

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DESPACHO

CHANDRO GENERAL
15 MM.
AYUDANTIA GRAL

0000

'04 OCT -8 15:20

DESTINO J.E.M.C.
OBSERVACIONES _____

Bogotá, D. C., 08 OCT 2004

CIRCULAR

179 1 5 8 7 6

No.

MDOJ - 973

ASUNTO

: Jornada laboral

AL

: Señores

Viceministro de Gestión Institucional, General Comandante General de las Fuerzas Militares, General Comandante de la Fuerza Aérea, Almirante Comandante de la Armada Nacional Mayor General Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Director General Policía Nacional, Secretaria General del Ministerio de Defensa, Vicealmirante Director General Marítimo, Mayor General Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, Director General Sanidad Militar y Director Sanidad Policía Nacional.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la ley 489 de 1998 y por ser un asunto de alta incidencia en la gestión de administración de personal, este despacho ha considerado pertinente hacer algunas precisiones de orden conceptual, respecto de la jornada laboral, con el fin de facilitar su entendimiento y aplicación.

I. ANTECEDENTES LEGALES.

- 1.1 Constitución Política de Colombia, artículo 208.
1.2 Decreto 1512 de 2000, numeral 16 del Artículo 8.
1.3 Decreto 049 de 2003.
1.4 Decreto Ley 1792 de 2000, artículo 54
1.5 Ley 352 de 1997, artículo 56
1.6 Decreto Ley 1042 de 1978
1.7 Ley 269 de 1996
1.8 Ley 909 de 2004
1.9 Concepto No. 1.254 del 9 de marzo de 2000, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

EMCD1

REGISTRO

FEB 11 2004 HORA 11:00

Pöt. Humano ☒

Prog. Institucionales ☐

Control Reservas ☐

Secretaria ☐

Observaciones: *Asignar*
OTRO A DISE
CCRM

Lina

II. CONCEPTOS BASICOS.

2.1 EMPLEO:

Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado¹, cuya prestación personal, subordinada y remunerada mediante vinculación legal y reglamentaria o contractual constituye la relación laboral de derecho público que es la fuente de su régimen salarial y prestacional.

2.2 DISPONIBILIDAD:

Es la condición inherente a la vinculación laboral del servidor público del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional que consiste en el compromiso de acudir a prestar los servicios que sean indispensables cuando así lo exijan las circunstancias, siempre que ellas se presenten efectiva y objetivamente².

2.3 JORNADA LABORAL:

Los servidores públicos descritos en el artículo 1 del Decreto Ley 1792 de 2000, deben prestar sus servicios dentro de la jornada legal de ocho (8) horas o la reglamentaria de la respectiva repartición, unidad o dependencia, sin perjuicio de la permanente disponibilidad³.

2.4 TURNOS DE DISPONIBILIDAD:

Por la naturaleza de la actividad que cumple el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, la previsión de los periodos de jornada laboral y de los lapsos de descanso no impide que como una condición excepcional, previamente defendida por la ley al establecer la relación laboral, se tenga permanente disponibilidad del trabajador, es decir, la obligación de prestar sus servicios cuando éstos sean demandados por las autoridades competentes dentro de la entidad a la que pertenecen, aun en días y horas que no hacen parte de su jornada normal, en razón de ser ello indispensable por la prevalencia del interés general y para el cumplimiento del objeto propio de aquella⁴.

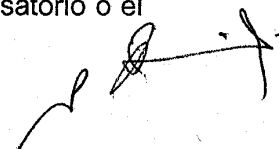
En todo caso, cuando por razones especiales del servicio en el Ministerio de Defensa y en la Policía Nacional, sea absolutamente necesaria la realización de determinados trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria, excepcionalmente, se puede autorizar dicha labor y por consiguiente el descanso compensatorio o el

¹ Ley 909 de 2004.

² Corte Constitucional C-024 de 1998.

³ Decreto Ley 1792 de 2000, artículo 54

⁴ Corte Constitucional C-024 de 1998.



pago de horas, extras, dentro de las condiciones presupuestales, sin que ello implique en forma genérica y en todos los casos, el reconocimiento de los mismos, sin autorización alguna y con fundamento en la disponibilidad permanente⁵. Este compensatorio equivaldrá a un día de descanso por cada ocho (8) horas adicionales de trabajo o proporcional al tiempo laborado.

Algunas instituciones hospitalarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, particularmente en el área de los médicos, establecen términos de disponibilidad, denominados de llamada, que se cumplen por fuera del lugar de trabajo.

En estos eventos la entidad al designar el personal médico señalará el número de horas que deben ser cumplidas y, al asignar el horario, determinará ó las modalidades de prestación del servicio, las jornadas respectivas y los turnos de disponibilidad, así como las consecuencias salariales que se derivan de dichas condiciones laborales.

Esta es una manera de racionalizar turnos de disponibilidad, resguardando que ellos se cumplan⁶.

III. JORNADA LABORAL DEL PERSONAL DE LA PLANTA DE SALUD INCORPORADO EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En los términos del artículo 54 de la Ley 352 de 1997, los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestaron sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, fueron incorporados a las plantas del personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional y actualmente forman parte de su planta global, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 1792 de 2000.

Igualmente, por expresa disposición del artículo 56 de la Ley 352 de 1997, los citados servidores públicos continuaron sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en los Institutos señalados anteriormente, es decir, el determinado en el Decreto Ley 1042 de 1978.

Consecuente con lo expuesto, corresponde también la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales allí consagrada, excepto para aquellos servidores públicos cuyos nombramientos corresponden a cargos con jornadas laborales definidas en los mismos. Lo anterior, en aplicación del principio general de relación directa entre jornada y remuneración.

⁵ Concepto No. 1.254 del 9 de marzo de 2000, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

⁶ Concepto No. 1.254 del 9 de marzo de 2000, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Ahora bien, la Ley 269 de 1996 "Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política en relación con quienes prestan el servicio de salud en las entidades de derecho público", que rige para todo el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicio de salud, sin perjuicio del sistema de salud que se rijan, incluye al personal de salud del Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

Por lo tanto, siendo la adecuación o flexibilización de la jornada laboral elemento esencial para garantizar la continuidad en la prestación del servicio esencial de salud en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en los términos del artículo 5º de la Ley 269 de 1996 y en virtud de la delegación otorgada en la Resolución 0015 de 2002, el Director General de Sanidad Militar y Director de Sanidad de la Policía Nacional, podrán modificar los horarios de trabajo, respetando en todo caso, las jornadas laborales de los funcionarios públicos de la planta de salud según el caso, optando por la utilización entre otras, de las siguientes herramientas:

1. Traslado horizontal a un cargo de igual grado, nivel y remuneración acorde con la jornada establecida, siempre que se reúnan los requisitos y perfil para el cargo.
2. Aumentar o disminuir la intensidad horaria siempre que las circunstancias del servicio lo ameriten y se logren los mínimos de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y máximos de doce (12) diarias. Sin desconocer las jornadas de trabajo establecidas en los actos administrativos de nombramiento, cuando las hubiere.
3. De acuerdo con los parámetros del concepto No. 1254 del 9 de marzo de 2000 emanado del Consejo de Estado, la jornada laboral puede incluir turnos de disponibilidad que no son más que partes de la misma que se cumplen en condiciones presenciales en el sitio de trabajo o fuera de él, según la necesidad del servicio, respetando los mínimos y máximo del numeral anterior.
4. Respeto del derecho al descanso, que además se encuentra íntimamente ligado a la dignidad de los trabajadores y es indispensable para la recuperación de la fuerza física y la destinación de un tiempo para el campo personal del servidor⁷.
5. El respeto al reconocimiento del tiempo suplementario a la jornada laboral, desempeñado por los trabajadores en el ejercicio del empleo, de conformidad con las normas establecidas sobre la materia⁸.

⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado 7394-03.

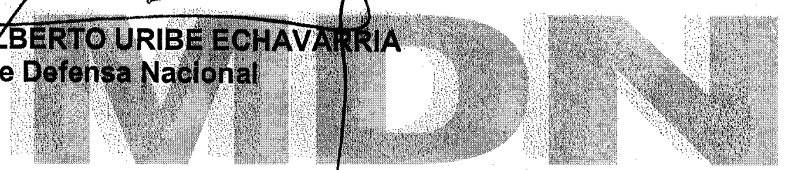
⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado 7394-03.

6. Lo anterior, sin que implique disolución de vínculo laboral, pérdida de antigüedad o cualquier otro derecho adquirido por el funcionario, con fundamento en la Constitución Política y la ley.

Con base en lo expuesto, se solicita impartir las instrucciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la jornada laboral determinada por la ley para los servidores públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional, del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que preste directamente servicios de salud.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes,

Cordialmente,



JORGE ALBERTO URIBE ECHAVARRIA
Ministro de Defensa Nacional